

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN – OBJECCIÓN DE HONORARIOS
1100131100152015-0089900

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el traslado de la objeción de los honorarios venció en silencio, en efecto, se procede a decretar pruebas en el presente asunto.

INCIDENTANTE: No solicitó medios probatorios.

PRUEBAS DE OFICIO:

Téngase como prueba de oficio la totalidad del proceso de sucesión conocido con el radicado número 2015-00899.

Finalmente, ejecutoriado este proveído ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015201901230-00

Visto el escrito que obra a folios 74 y 75, allegado por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas a las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente tramite, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor, **en caso de existir embargo de remanentes líbrense las comunicaciones de rigor y envíense a las respectivas entidades, de acuerdo al art. 11 de la ley 2213 de 2022.** OFICIESE

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
1100131100152022-00512-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Adiciónese en los hechos de la demanda la dirección y ciudad o municipio en donde se encuentra domiciliada la demandante señora **JUDDY ALEJANDRA BOTHON QUITIAN** y su menor hijo **SAMUEL ALEJANDRO ACEVEDO BOTHON**.

Finalmente, alléguese la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200131-00
ACCIONANTE : LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ QUINTERO
ACCIONADO : LUIS YESID RODRIGUEZ TACHA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : LUIS YESID RODRÍGUEZ TACHA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor, **LUIS YESID RODRIGUEZ TACHA**, contra la resolución administrativa adiada 19 de enero de 2022, proferida por la **COMISARÍA 5 DE FAMILIA USME II**, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La **COMISARÍA 5 DE FAMILIA USME II** de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección de fecha 18 de noviembre impetrada por la señora **LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ QUINTERO** en contra del señor **LUIS YESID RODRÍGUEZ TACHA** por hechos de violencia intrafamiliar específicamente del presunto maltrato física, verbal y psicológico ejercido por el accionado contra ésta.

En providencia del 07 de enero de 2022 (fls.27), la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al presunto agresor **LUIS YESID RODRÍGUEZ TACHA** para que cese todo acto de violencia, maltrato amenaza u ofensa en contra de su progenitora la señora **LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ QUINTERO**, también se ordenó al accionado abstenerse de proferir amenazas, ofensas y /o agresiones de carácter verbal y/o psicológico, en cualquier lugar donde se encuentre la señora **LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ QUINTERO**.

En la misma providencia se citó al accionado para, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 21 al 24 del plenario.

Para iniciar, conviene señalar la denuncia que lleva a resolver el presente asunto corresponde a lo señalado por la señora **LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ QUINTERO** en donde refiere:

"EL DIA DE AYER A LAS 10:00 DE LA MAÑANA, EL PAPA DE MI HIJA LLEGO A LA EMPRESA DONDE YO TRABAJO SE DIRIGIO DIRECTAMENTE A MI OFICINA Y EL COMPANERO QUE ES NUEVO ME DIJO QUE ME ESTABAN BUSCANDO YO SALI A MIRAR QUIEN ERA Y MIRE QUE ERA LA MOTO DE EL YO DE UNA VEZ REACCIONE A ENTRARME A LA FABRICA Y CUANDO FUI A INGRESAR EL YA ESTABA EN LA PUERTA Y ME SACO A EXIGIRME QUE LO TENIA QUE DESBLOQUEAR DE LLAMADAS Y DE WHATSAPP YO LO DIJE QUE NO PORQUE EL LO UNICO QUE HACIA ERA INSULTARME Y AMENAZARME Y EMPEZO A TRATARME MAL DE PERRA DE PUTA Y DEMAS Y COMO YO NO LE CONTESTE ME CACHETIO YO ME DI CUENTA QUE ESTABAN PRENDIDAS LAS CAMARAS DE LA EMPRESA Y ME CORRI BIEN PARA QUE GRABARAN BIEN TODO SAQUE MI CELULAR PARA GRABAR EL AUDIO DE TODO LO QUE EL ME DECIA Y SE MANDO A QUITARME MI CELULAR YO LO GUARDE Y EN ESAS EL EMPUJO Y SACO LA MANO Y CON UN PUÑO ME PEGO EN EL ESTOMAGO Y ME DIJO ME LA VOY A TIRAR Y LE VOY A JODER TODA SU VIDA YO ME ENTRE CORRIENDO Y EL ME LANZO A PEGARME CON EL CASCO DE LA MOTO NO ME ALCANZO A PEGAR SIGUIO DETRAS DE MI Y ME EMPUJO Y ME AGARRO DE LA MANO IZQUIERDA ACERCO A EL Y ME DIJO AQUI NO LE HAGO NADA PERO YO SE DONDE LA VOY A COGER Y TAMBIEN ME DIJO QUE IBA A IR POR MI HIJA Y SE LA IBA A LLEVAR YO LLAME A LA SEÑORA QUE ME CUIDA LA NIÑA Y LE DUE QUE SE LA DEJARA VER PERO QUE NO SE LA DEJARA LLEVAR Y A LA SEÑORA QUE CUIDA LA NIÑA SEÑORA OLGA LE DIJO TAMBIEN LO MISMO QUE ME VOY A TIRAR A LUZ Y LE VOY A JODER LA VIDA. DIGA A LA FISCALIA SI POR ESTOS HECHOS ASISTIO A CENTRO DE ATENCION MEDICA O E.P. S.-. NINGUNA.- SE REMITE USUARIA CON OFICIO A MEDICINA LEGAL. TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR A ESTA DILIGENCIA.- QUE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE ME AGREDE FISICAMENTE YA HAN PASADO 3 VECES CON LA DE AYER PERO NUNCA LO HABIA DENUNCIADO. SE ENTERA DEL ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS VICTIMAS. (...)"

En constancia de fecha 13 de enero de 2021, la notificadora de la comisaría dejo constancia (fol. 27) que el accionado se negó a firmar la notificación.

Llegado el día 19 de enero de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a lo que compareció la accionante y no compareció el accionado, por lo que de conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 2000 ``si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra '', la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ QUINTERO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...) **PRIMERO:** ORDENAR a LUIS YESID RODRÍGUEZ TACHA el abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir cualquier clase de amenaza, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, perseguir u hostigar, ingresar a cualquier lugar en donde se encuentre la señora LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ QUINTERO sea su lugar de habitación, residencia o lugar de trabajo O cualquiera otra conducta

que afecte en algún modo a LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ QUINTERO, por lo que el incumplimiento le hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SEGUNDO: ORDENAR a LUIS YESID RODRÍGUEZ TACHA, la asistencia a tratamiento reeducativo y psicoterapéutico carácter obligatorio, que podrá realizar en cualquier entidad pública o privada debiendo acreditar su cumplimiento al Despacho so pena de las sanciones a que hace referencia el numeral primero del presente proveído.

TERCERO: REMITIR a LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ QUINTERO Y LUIS YESID RODRÍGUEZ TACHA para que recibí ORIENTACIÓN y ASESORÍA en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, control de impulsos; y demás que sean necesarios, a través del servicio de salud o entidad pública o privado, para lo cual podrán reclamar la remisión correspondiente en la secretaria de este despacho. Constancia que deberán aportar en las acciones de seguimiento.

CUARTO: ORDENAR EL SEGUIMIENTO a cargo de la Profesional del Despacho para lo cual se cita a las partes ante esta Comisaria de Familia, para verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas, para que acudan el 18 de FEBRERO DE 2022 A LA HORA DE LAS 10:45 AM.

QUINTO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que en caso de cambio de dirección de residencia - domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaria de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

La NOTIFICACIÓN de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento. Por secretaria notifíquese a la accionada dada su inasistencia. Se deja constancia que Ninguna de los presentes solicita recurso. Se da por terminada a las 08:40 am (...)."

En el mismo día de la diligencia el accionado allegó escrito indicando:

"Mediante la resolución de la fecha 19 de enero del año 2022 yo Luis Yesid Rodríguez con cedula 1023925281 de Bogotá no estaría de acuerdo con lo acordado en el proceso que coloqué la señora Luz Adriana Rodríguez Quintero, ya que no puede asistir de forma puntual, por no encontrar la ubicación de la comisaria.

Referente a lo escrito no estoy de acuerdo ya que no tengo conocimiento de lo que se habló y no he podido defenderme de lo que me acusa."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA 5 DE FAMILIA USME II.**

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro

que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Llegado a este punto, se procede a resolver el fondo del asunto de acuerdo al recurso de alzada interpuesto por la parte accionada.

Para iniciar conviene señalar que, el señor **LUIS YESID RODRÍGUEZ TACHA**, no asistió a la audiencia a pesar de haber si notificado de la misma, manifiesta como excusa el no haber encontrado la ubicación de la comisaria, sin embargo, la notificación de dicha actuación se realizó el 13 de enero de 2022 contando con más de cinco (5) días para determinar ubicación y la posibilidad de asistencia o no a la diligencia señalada, es por ello que el legislador en el art. 107 del C.G.P. señala '' (...) *Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes (...)*''

El accionado en su escrito no aporta excusa que justifique su inasistencia a la diligencia, esto que fundamente fuerza mayor o caso fortuito, como lo establece el art. 372 del C.G.P.

Aunado lo anterior, la autoridad administrativa tiene como función principal imponer las medidas necesarias para el cumplimiento real y efectivo de los objetivos establecidos en la Ley 575 de 2000.

Por lo que la alzada interpuesta carece de sustento que motive una decisión diferente a la ya proferida por la Comisaría, puesto que dicha entidad obró en debida forma y acorde a la jurisprudencia que en diferentes escenarios ha resaltado la importancia de imponer medidas definitivas de protección que eviten la exposición a nuevos hechos de violencia a las víctimas de violencia intrafamiliar, lo anterior conforme al artículo 2º de la Ley 575 del 2000 que modifico el artículo 5º la Ley 294 de 1996, el cual reza:

"ARTÍCULO 2º. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5º. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor

abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial encuentra adecuada y conforme a la ley la actividad desplegada por la comisaría en lo que respecta al cuestionamiento que se formula en el recurso de apelación, toda vez que el fin de las medidas de protección es conminar a los agresores para que en lo sucesivo se abstengan de proferir agresiones ya sea físicas, psicológicas o verbales, para lo cual la comisaría en pleno uso de sus facultades decreto medida de protección en favor de la accionante, a pesar de la no asistencia del accionado.

En efecto, se puede concluir que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada y este despacho evidencia bases para confirmar dicha decisión, entre estas lo establecido por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 que indica : ‘ *si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra* ’

A causa de lo anterior, este despacho confirmará la providencia de 19 de enero de 2022, en su integridad y ordenará devolver las diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **COMISARÍA 5 DE FAMILIA USME II**, el 19 de enero de 2022, en la solicitud de medida de Protección promovida por la señora **LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ QUINTERO** en contra del señor **LUIS YESID RODRÍGUEZ TACHA**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202200364-00
ACCIONANTE	:	SANDRA VIVIANA CONTRETAS PINILLA
ACCIONADO	:	PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Comisaria Séptima de Familia Bosa I, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 02 de Junio de 2021 la señora **SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA**, solicitó ante la Comisaria Séptima de Familia Bosa I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA** en contra del señor **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS** conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA**, Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 17 A 19).

Llegado el día 17 de junio de 2021 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionado le propuso a la señora **SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA** que se comprometía a llevar un buena comunicación sobre los niños, la accionante acepto dicho compromiso, y solicito la custodia de su hija y se comprometió a respetar las decisiones que se tomaran, en consecuencia la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...) PRIMERO: Como Medida de protección definitiva CONMINAR a PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA (O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICA(S), VERBAL(ES), SIQUICA(S), SEXUAL, AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS y OFENSAS 'O PROVOCACIONES EN CONTRA DE LA SENORA SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS

SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 de 2000.

ARTICULO 02: Se le ordena al señor PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS, identificado con la cedula No. 79.997.702 de Bogotá y se sugiere a la seora SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA con cedula No. 52.759.863 de Bogotá realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar (control de impulsos y de conflicto familiar, respecto de los miembros de la familia, comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, manejo de la ira, inteligencia emocional) esta cita deben solicitarla ante su EPS o SISBEN de afiliación (sentencia T/434-2014) 6 en la institución que le preste el servicio y ustedes decidan realizarlo. Debiendo presentar el informe final del proceso terapéutico el día del seguimiento.

ARTICULO 03: SE ORDENA a los señores PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS identificado con la cedula No. 79.997.702 de Bogotá y a la señora SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA que el LUNES VEINSIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 09:00 A.M. deben presentarse en esta comisarla, a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

ARTICULO 04: Las partes deben comunicar a esta Comisarla cualquier cambio de domicilio, dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos. So pena de realizar la notificación de acuerdo con el Decreto 4799-2011.

ARTICULO 05: SE ORDENA al señor PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS asistir al curso que realiza la Personería sobre las medidas de protección y derechos de las victimas que se lleva a cabo virtualmente el tercer jueves de cada mes, para lo cual deben escribir un correo al email: delegadafamilia@personeriaboqota.gov.co e inscribirse, alii le informaran link, día y hora para realizarlo.

ARTICULO 06: Se hace saber a PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por ja primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salaries mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a:la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta, b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos1 (2) anos la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTICULO 07: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originare.

ARTICULO 08: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 294/96 modificado por la Ley 575 de 2000, que "demostrado plenamente que se han Superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

ARTICULO 09: Contra la decisión precede el recurso de apelación ante el Juez de Familia (Reparto), el cual puede ser interpuesto

verbalmente dentro de esta audiencia. Enteradas las partes asistentes, manifiestan: Pedro Alexander: Manifiesta, yo apelo la decisión porque no estoy de acuerdo porque yo no la maltrate, no lo hice. Sandra Viviana. Yo estoy de acuerdo con la decisión del Despacho.: Se informa a la parte apelante que cuenta con tres (3) días para sustentar el recurso de apelación el cual se concede en el efecto devolutivo. Se comunica que la no sustentación en debida forma causa la declaratoria de desierto del recurso.

ARTICULO10: De oficio remitir copia del expediente con Noticia Criminal a la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO 11: Las partes quedan notificadas por estrados

ARTICULO 12: Para los efectos anteriores expídanse por secretaria copias de las diligencias a las partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.(...)”

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, en auto del 29 de marzo de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (20 de Abril de 2022) se realiza la audiencia a la que comparece la señora **SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA** sin embargo una vez revisadas las presentes diligencias se observa que el accionado no fue notificado debidamente, ya que en la notificación enviada al mismo, por error involuntario se envió a la dirección de la incidentante correspondiente a la Carrera 79 No. 73 H - 15 Sur Barrio Bosa Manzanares, siendo la correcta la Calle 71 D No. 78 C - 67 Sur Barrio Bosa Carlos Alban, por lo que se evidencia que el accionado no fue debidamente notificado para la asistencia a la presente audiencia. Por lo tanto se SUSPENDE la diligencia y se señala fecha de (28 de abril de 2022 a las 11:30am), se evidencia que el señor **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS** allega escrito en el cual manifiesta que no puede comparecer a la diligencia debido a que en su lugar de trabajo no le dan permiso para asistir a la misma, en respuesta la comisaria indica que debe allegar una certificación por parte de su empleador en la cual indicara que no concedía el permiso al señor **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS**, sin embargo no se evidencia respuesta a la solicitud ordenada por la comisaria. En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS**, e imponiendo como sanción **multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.78).

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 28 abril de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS** consistente en **multa de Dos (2) salarios mínimos legales**

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 28 abril de 2022, emitida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas,

razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Séptima de Familia Bosa I notificó en debida forma al señor **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que su inasistencia da por probados los actos de violencia ejercidos en contra de la señora **SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA**, en consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 17 de junio de 2021 mediante los cuales ordenó:

"(...) PRIMERO: Como Medida de protección definitiva CONMINAR a PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA (O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FISICA(S), VERBAL(ES), SIQUICA(S), SEXUAL, AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS y OFENSAS 'O PROVOCACIONES EN CONTRA DE LA SENORA SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 de 2000 "(...

En primera medida respecto a la no comparecencia a las diligencias es pertinente resaltar que el Artículo 9 de ley 575 de 2000 señala lo siguiente:

"(...) Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra." No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por consiguiente, para el despacho están probadas las agresiones de **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS** en contra de **SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA**, pues como puede observarse la comisaria requirió al accionado para que allegara certificación laboral donde se evidenciara que efectivamente su empleador no otorgo el permiso para asistir a la audiencia programada, motivo formal y suficiente para que la comisaria no tuviera en cuenta el escrito allegado por el accionado vista a fol. (68)

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se

vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 17 de junio de 2021. La decisión se basó en lo manifestado por la accionante quien ratifico los hechos de violencia, pantallazo de conversación con el accionado en el que reconoce que la vigila a través de su progenitor, no obstante es pertinente resaltar que el señor **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS** no asistió a las diligencias, conociendo las consecuencias que recaían si el no comparecía a la misma, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 28 abril de 2022, proferida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, contra el ciudadano **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200415-00
ACCIONANTE : MARÍA CRISTINA PABÓN FORERO
ACCIONADO : CARLOS ALBERTO VARGAS AGUILAR
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria de Octava de Familia Kennedy, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CARLOS ALBERTO VARGAS FORERO**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 18 de febrero de 2012 la señora , **MARÍA CRISTINA PABÓN FORERO** solicitó ante la Comisaria de Octava de Familia Kennedy medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **CARLOS ALBERTO VARGAS FORERO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MARÍA CRISTINA PABÓN FORERO** en contra del señor **CARLOS ALBERTO VARGAS FORERO**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **MARÍA CRISTINA PABÓN FORERO** Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.7) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 9 a 11).

Llegado el día 15 de marzo de 2012 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionado reconoció y acepto los cargos y le pidió disculpas a la señora **MARÍA CRISTINA PABÓN FORERO** y sus hijos en consecuencia la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARÍA CRISTINA PABÓN FORERO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

(...)“ PRIMERO: Aprobar el acuerdo al que llegaron las partes consistentes en que el señor CARLOS ALBERTO VARGAS AGUILAR, se abstendrá de agredir a la señora MARÍA CRISTINA PABÓN FORERO en cualquiera de sus modalidades.

SEGUNDO: Ordenar al señor CARLOS ALBERTO VARGAS AGUILAR, cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la señora MARÍA CRISTINA PABÓN FORERO. Integración Social

TERCERO: Ordenar apoyo policivo en el lugar de trabajo o residencia a la señora MARÍA CRISTINA PABÓN FORERO para que amonesten al accionado en caso de que diere lugar a los hechos de agresión mencionados.

CUARTO: Ordenar al señor CARLOS ALBERTO VARGAS AGUILAR y a la señora MARÍA CRISTINA PABÓN FORERO acudan a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliados o la que haga sus veces para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva y para superar la afectación por los hechos de violencia intrafamiliar.

QUINTO: Seguimiento. Se ordena acción de seguimiento para lo cual se cita a las partes para el lunes DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.). Por secretaría, cítese. En dicha audiencia deben aportar la constancia de asistencia a proceso terapéutico.

SEXTO: Se hace saber que las partes, el Ministerio público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.

SÉPTIMO: Instase al señor CARLOS ALBERTO VARGAS AGUILAR a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000, consistentes en " a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión e arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días

OCTAVO: Recurso: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo.

NOVENO: Expídase copia auténtica de este proveído a las partes.

DECIMO: Notificación: Las partes presentes quedan notificadas en estrados, las ausentes notifíqueseles por el medio más expedito.

*Las partes manifiestan estar de acuerdo y no interponen recurso alguno.
"(...)*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaria de Octava de Familia Kennedy, en auto del 12 de abril de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (28 de abril de 2022) se realiza la audiencia a la que no comparecen las partes se le realiza llamada telefónica a la señora **MARÍA CRISTINA PABÓN FORERO** la que manifiesta que no pudo asistir por razones de fuerza mayor por lo que solicita que se le programe nueva fecha, en consecuencia, la comisaria asigna nueva fecha para el día (19) de mayo de 2022 llegado el día durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de

violencia manifestó: "(...) todo lo dicho por mi esposa es cierto (...)", En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **CARLOS ALBERTO VARGAS FORERO** e imponiendo como sanción **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.88-89).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria de Octava de Familia Kennedy se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 19 de mayo de 2022 , profirió resolución contra el ciudadano **CARLOS ALBERTO VARGAS FORERO** consistente en **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 19 de mayo de 2022, emitida por la Comisaria de Octava de Familia Kennedy conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria de Octava de Familia Kennedy notificó en debida forma al señor **CARLOS ALBERTO VARGAS FORERO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló haber agredido a la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 5 de junio de 2020 mediante los cuales ordenó:

‘‘ SEGUNDO: Ordenar al señor CARLOS ALBERTO VARGAS AGUILAR, cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace,

intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la señora MARÍA CRISTINA PABÓN FORERO. Integración Social"

En primera medida respecto a las agresiones mutuas señaladas por el accionado en sus descargos (fol. 82) cabe mencionar lo indicado en sentencia T-027-2017 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ, en la que señaló:

"(...)En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (...)"

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y

erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos

que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS FORERO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 19 de mayo de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por la accionante, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de

los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 19 de mayo de 2022 la cual fue proferida por la Comisaria de Octava de Familia Kennedy contra el ciudadano **CARLOS ALBERTO VARGAS FORERO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C/K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202200412-00
ACCIONANTE	:	MARÍA AURORA ARCINIEGAS
ACCIONADO	:	JHON JAIRO DAZ ARCINIEGAS
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Séptima de familia Bosa I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JHON JAIRO DÍAZ ARCINIEGAS**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 04 de agosto de 2015 la señora **MARÍA AURORA ARCINIEGAS**, solicitó ante la Comisaria Séptima de familia Bosa I de Familia, medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JHON JAIRO DÍAZ ARCINIEGAS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MARÍA AURORA ARCINIEGAS** en contra del señor **JHON JAIRO DÍAZ ARCINIEGAS** conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra de la señora **MARÍA AURORA ARCINIEGAS**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.7) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 8 y 9).

Llegado el día 19 de agosto de 2015 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, sin embargo, el accionado no asistió a la diligencia ni se allegó justificación en debida forma su asistencia antes o durante la diligencia, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARÍA AURORA ARCINIEGAS** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...)PRIMERO: IMPONER MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION a favor de la señora MARÍA AURORA ARCINIEGAS y en contra del señor JHON JAIRO DÍAZ ARCINIEGAS.

SEGUNDO.: CONMINAR al señor JHON JAIRO DÍAZ ARCINIEGAS, a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o

cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora MARÍA AURORA ARCINIEGAS

TERCERO.: ADVERTIR al señor JHON JAIRO DÍAZ ARCINIEGAS, que cualquier acto de retaliación, venganza o incumplimiento de sus obligaciones alimentarias se tendrá como desconocimiento a la MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA

CUARTO: REMITIR a la señora MARÍA AURORA ARCINIEGAS a TRATAMIENTO TERAPEUTICO A TRAVES DE LA EPS a la que este afiliado, con miras a buscar herramientas que les permitan controlar sus emociones y sanar sus heridas causadas por el trato que le ofreció su hijo.

QUINTO. -Se cita a las partes en conflicto para el día noviembre 05 de 2015 para adelantar ACCION DE SEGUIMIENTO

SEXTO.: ADVERTIR al señor JHON JAIRO DÍAZ ARCINIEGAS, que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000 consistentes en: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto en treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEPTIMO: ORDENAR protección temporal especial a la señora MARÍA AURORA ARCINIEGAS por parte de las autoridades de policía. Ofíciase (...) ''

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por **LAIDY ESPERANZA DÍAZ ARCINIEGAS** hija de la víctima **MARÍA AURORA ARCINIEGAS**, la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, en auto del 09 de diciembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (23 de diciembre de 2021) se realiza la audiencia a la que comparece solo **LAIDY ESPERANZA DÍAZ ARCINIEGAS** hija de la víctima **MARÍA AURORA ARCINIEGAS**, el accionado no comparece a la audiencia a pesar de ser notificado en forma legal, en cuanto al material probatorio se tuvo en cuenta el testimonio de la señora **LAIDY ESPERANZA DÍAZ ARCINIEGAS**, la cual manifiesta ante la Fiscalía General de la Nación lo siguiente : " (...)le dijo a mi mama María Aurora Arciniegas que fue por culpa de ella que lo habían violado y se le torció la cara, que era una perra, maldita, malparida y era obligación de ella mantenerlo hoy, la mechoneo, le pega cuando se le da la gana, la maltrata psicológicamente todo el tiempo, no paga arriendo, paga servicios cuando tiene, le dijo que la puede hasta matar porque él tiene un antecedente de bipolaridad y que le rebajaran la pena y el 13 de Noviembre la golpeo, la halo del cabello, la arrastro por el piso y tratarla de lo peor"(..) teniendo en cuenta el material probatorio anteriormente de los cuales la señora **MARÍA AURORA ARCINIEGAS** se ratifica indicando que todo lo anterior

enunciado es cierto, en consecuencia se tiene, que los hechos denunciados por la señora **LAIDY ESPERANZA DÍAZ ARCINIEGAS** se encuentran probados en el trámite con los testimonios de la testigo y los documentos contenidos, por lo tanto se procede a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JHON JAIRO DÍAZ ARCINIEGAS** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

\

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Séptima Familia de Bosa I se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 23 de Diciembre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **JHON JAIRO DÍAZ ARCINIEGAS** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 23 de diciembre de 2021, emitida por la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Catorce de Familia, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
 Ley 575 de 2000
 Decreto 2591 de 1991
 Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Séptima de Familia Bosa I, notificó en debida forma al señor **JHON JAIRO DÍAZ ARCINIEGAS** sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, las declaraciones de la testigo y copia de formato único de noticia criminal, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 19 de agosto de 2015 mediante los cuales ordenó:

'' (...) SEGUNDO.: CONMINAR al señor JHON JAIRO DÍAZ ARCINIEGAS, a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio,

acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora MARÍA AURORA ARCINIEGAS (...)"

Sumado a lo anterior, y como quiera que le corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto la incidentante es un adulto mayor de 60 años, se pone de presente que la Constitución en sus artículos

13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de conformidad con el principio de solidaridad. En especial, el artículo 46º atribuye a las familias, la sociedad y el Estado en si unos deberes de protección y amparo en beneficio de los adultos mayores, que supone deben estar integrados en la vida colectiva. Dicho precepto constitucional indica que:

"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"

En este sentido, flexibilizando la carga probatoria y teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de la accionante por su condición adulto mayor, para lo que cabe mencionar lo indicado en sentencia T-252-2017 Magistrado ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en la que señalo:

" (...) Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos (...)"

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha expuesto que el señor **JHON JAIRO DÍAZ ARCINIEGAS** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 19 de agosto de 2015. La decisión se basó en el material probatorio allegado, teniendo como principal el testimonio de la señora **LAIDY ESPERANZA DÍAZ ARCINIEGAS** quien señalo: *"(...) le dijo a mi mama María Aurora Arciniegas que fue por culpa de ella que lo habían violado y se le torció la cara, que era una perra, maldita, malparida y era obligación de ella mantenerlo hoy, la mechoneo, le pega cuando se le da la gana, la maltrata psicológicamente todo el tiempo, no paga arriendo , paga servicios cuando tiene, le dijo que la puede hasta matar porque él tiene un antecedente de bipolaridad y que le rebajaran la pena y el 13 de Noviembre la golpeo, la halo del cabello , la arrastro por el piso y tratarla de lo peor (...)"* con lo que queda demostrado que el incidentado señor **JHON JAIRO DÍAZ ARCINIEGAS** a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de reincidir en el maltrato, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quince DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 23 de diciembre de 2021, proferida por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa I, contra el señor **JHON JAIRO DÍAZ ARCINIEGAS**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

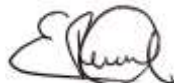
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	11001311001520220006100
ACCIONANTE	:	OLGA LUCIA QUINTERO
ACCIONADO	:	JAIME ALBERTO BECERRA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora OLGA LUCIA QUINTERO, contra la Resolución Administrativa adiada 17 de enero de 2022, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV de la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 04 de diciembre de 2021, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección a favor de la señora OLGA LUCIA QUINTERO y sus hijas DANIELA BECERRA y SILVANA BECERRA, en donde se conminó al señor JAIME ALBERTO BECERRA para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la señora OLGA LUCIA QUINTERO y las menores DANIELA BECERRA y SILVANA BECERRA.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 17 de enero de 2022, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 15 a 19 del plenario.

Igualmente, la comisaría decretó de oficio realizar entrevista psicológica a través de la profesional de la comisaría en dicha área.

De conformidad con los folios 24-31 se realizó entrevista a las menores DANIELA BECERRA y SILVANA BECERRA, quienes manifestaron:

En el informe elaborado por la psicóloga de la **COMISARÍA SEXTA TUNJUELITO** concluyo lo siguiente:

7. RELATO DE LOS HECHOS:

DANIELA relata: ↓

"Cuando me dio el ataque de pánico, mi papá me iba a recoger, yo tenía una salida con mis amigos, le dije que me molestaba lo de Silvis me dijo que yo no tenía por qué tratarlo mal, he llegado a levantarme la voz, no es que lo haya tratado mal sino que utilice un tono de voz que no debe ser siendo él mi papá, me dijo que debía dejar de ser grosera, que cómo se me ocurría hablarle de esa forma. Él saca a relucir cosas de mucho tiempo atrás, como lo de mi hermana Silvis que hace unos años no quería ir donde mi papá por una riña que tuvo con mi mamá, él nos dice que mi mamá nos manipula, que mi abuela materna también le dice cosas a Silvana para que no vayan donde mi papá o le tenga miedo. Yo soy muy consciente de que eso no es cierto, porque primero, Silvana tiene razones muy válidas para no hablar con mi papá y segundo, mi mamá le dice a Silvis que vaya con mi papá, entonces me enojé mucho por eso que él me dijo, le dije que se inventaba historias, me puse a llorar porque soy bastante sensible. Me llevó donde mis amigos, y luego me recogió, en el trayecto hacia la casa hicimos como si nada hubiera pasado, me dijo 'tenemos que hablar, no puedes seguir peleando así conmigo', yo le dije que no tenía ganas de hablar de eso. Él estaba bravo porque él no confía en mi mamá, yo no estuve de acuerdo, empezamos a pelear, yo me puse a llorar y en este momento tuve otro ataque de ansiedad, estaba muy agitada, palpitaba fuerte y me rasco la cabeza al punto de sacarme sangre. Eso fue en su apartamento dentro de mi cuarto, unos minutos después él se dio cuenta de mi ataque de ansiedad, me ofreció una gaseosa no la recibí porque no estaba totalmente conectada con mi cuerpo, me abrazó, me calmé, me enojé muchísimo con él, porque todo el tiempo pelea conmigo por esas razones".

"Hace mucho tiempo no quise ir a su casa, que es la única vez que no he ido, porque mis primas se iban a quedar en mi casa, me dice que soy una malagradecida que también me dejó manipular, me enojé porque no es cierto yo siempre lo he apoyado cuando no tenía trabajo. El tema de su problema con el alcohol salió a relucir porque tengo traumas de la infancia, tengo recuerdo de sus borracheras, de que me prometa cosas que no cumple, me prometió no volver a tomar mientras estaba conmigo y lo hizo, cuando me recogió donde mis amigos, me dijo que estaba en una reunión de trabajo y que se tomó dos rones, pero yo sí lo sentí tomado. O sea, al día siguiente de habérmelo prometido también tomó. Le dije que si él me hacía promesas que las cumpliera, o si no, no iba a volver a su casa porque me siento incómoda con sus borracheras, porque siento que esto es algo que ha afectado mi salud emocional muchas veces, hasta la fecha de hoy hemos tenido inconvenientes, yo he seguido visitándolo"

"¿Tu papá ha utilizado expresiones, expresiones o acciones que te hayan hecho sentir mal? "Sí, me ha dicho que soy una malagradecida, varias veces me ha dicho que soy una mentirosa cuando lo desmiento por decir que no ha bebido estando conmigo, dice que mi mamá y yo manipulamos todo lo de mi hermana Silvis" ¿Eso te lo dice actualmente? "No, pero sí me lo ha dicho antes" -¿Te ha agredido físicamente? "No, físicamente, nunca me ha agredido, creo que psicológicamente nunca ha tenido la intención de agredirme, pero sí ha dicho cosas como las que ya te dije que me han hecho sentir muy mal"

¿Tu papá genera agresiones hacia tu mamá? "No, hace mucho tiempo que ellos no tiene ningún tipo de comunicación hasta donde yo sé, su canal de comunicación principalmente soy yo, hasta que decidí halar con ellos para parar esa situación, no quería ser su Gmail, creo que se siguen comunicando por Gmail, hace mucho tiempo que no los escucho pelear ni tener una riña"

(Ver Anexo 1: Relato completo de entrevista)

SILVANA relata: ✓

-¿Tu papá te ha agredido recientemente ha hecho o dicho algo que te haya hecho sentir mal? "En el último año no me compra la ropa y cosas, se las compra a mi hermana y a mí no, eso lo hace con el fin de hacerme sentir mal o de lastimarme"

¿Pasó algo en particular para que te alejaras de él? "Hace un año y cuatro meses; aunque mi papá lo niegue, mi papá siempre ha querido más a mi hermana, antes eso no me molestaba porque mi mamá me ha preferido a mí, sé que mi papá me quería pero no tanto como a mi hermana, una de las cosas que generó todo esto es que mi papá le dijo a mi hermana que solo tenía una hija, que obviamente no era yo, yo me enteré un año después que se lo dijo a mi hermana en una discusión de mi hermana"

¿Cómo consideras que es la relación entre tus papás en la actualidad? "Nula, no se hablan entre ellos, siempre ha existido el conflicto de 'yo tengo a las hijas y puedo hacer esto'. Mi papá tiene la tendencia a dominar algo, no sabe aceptar ni seguir las órdenes"

¿Cómo consideras que es tu relación con tu papá en la actualidad? "Casi nula. El sentimiento que tengo hacia él es dolor"

(Ver Anexo 2: Relato completo de entrevista)

8. COMPOSICIÓN FAMILIAR Y DINÁMICA FAMILIAR:

Daniela y Silvana reportan convivencia con su progenitora y la actual pareja de esta. Hogar reconstituido hace dos años aproximadamente. Reportan buenas relaciones en la actualidad al interior del hogar

Padres separados hace diez años, marcado y extenso conflicto afectivo (postrutura de la relación), con múltiples pleitos legales por la custodia de sus hijas en común. Las adolescentes relatan que desde la separación de sus padres, han sido citadas en muchas ocasiones a las instancias y procesos legales que sus padres han activado.

Daniela y Silvana reportan vínculo afectivo positivo con su progenitora, en ocasiones reprochan conductas sobreprotectoras por parte de la accionante. Daniela mantiene el vínculo con su progenitor, que en la actualidad, se percibe frágil. Silvana por su parte, se muestra distante de su padre, se rehúsa a mantener el contacto con este pues expresa sentirse afectada por los conflictos entre sus padres.

9. ÁREA ESCOLAR:

Daniela y Silvana cursan noveno y séptimo grado en el COLEGIO REYES CATOLICOS, jornada única. Reportan buen rendimiento académico, sin dificultades en la interacción con pares y figuras de autoridad.

10. PERCEPCIÓN DE SÍ MISMO Y EXPECTATIVAS DEL NNA FRENTE A SU SITUACIÓN ACTUAL:

Daniela se autopercibe como una joven analítica, sensible y con baja tolerancia a la frustración. Expresa sentirse afectada con la situación de sus padres; reporta síntomas y comportamientos posiblemente compatibles con estados ansiosos asociados a la separación conflictiva entre sus padres. La adolescente desea continuar el contacto con su progenitor, con la exigencia de que este no se encuentre bajo los efectos del alcohol mientras comparte con ella en el tiempo de visitas.

Silvana por su parte se describe a sí misma como una persona cariñosa aunque admite que ha cambiado su expresión afectiva mostrándose fría e insensible. La adolescente prefiere mantenerse distante de su progenitor pues le produce dolor y resentimiento las situaciones vividas con él.

Llegado el día y la hora indicados (17 de enero de 2022), con la comparecencia de las partes la comisaría **procedió a DECRETAR lo siguiente:**

"Artículo Primero: Declarar que no están probadas agresiones físicas, verbales o psicológicas por parte del accionado JAIME ALBERTO BECERRA SUAREZ, c.c. 91.273.243, en contra de su ex esposa OLGA LUCIA QUINTERO ECHEVERRY, c.c. 42.122.712 e hijas DANIELA Y

SILVANA BECERRA QUINTERO, 14 y 12 años, sino de un conflicto sobre el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones en relación a las niñas, sobre lo que hay acuerdo y existen competencias y procedimientos para haceros cumplir; no vía acción de violencia intrafamiliar. Se levantan las medidas provisionales ordenadas el 04 de diciembre año 2021 por esta Comisaria. En firme archívese.

Artículo Segundo: Las compareciente queda notificada en estrados; La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originaré; contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cuál puede ser presentado en esta audiencia al momento de la notificación y se ser admitido será remitirá al Juez de Familia de Bogotá (Reparto), para que lo resuelva; expídanse por Secretaria copias de las diligencias a las partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

*No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina, lee y firma por quienes en ella intervinieron, hoy diez y siete (17) de enero año 2022
siendo las 11:30 A.M., y, se entrega copia a la parte presente y a la accionada se ordena notificar.." (Fls.66)*

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la señora OLGA LUCIA QUINTERO ECHEVERRY quien señaló: *“no estoy de acuerdo con la decisión porque considero que mi hija si corre peligro cuando está bajo el cuidado del papa y está bajo los efectos del alcohol”*. En consecuencia se concedió el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARIA SEXTA TUNJUELITO de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Por lo anterior, es menester traer a colación lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-368-14 en la que expuso:

“(…)La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. ... los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar

una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia. (...)”

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV de la SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL, notificó en debida forma al señor JAIME ALBERTO BECERRA, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia verbal y maltrato con sus hijas menores. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas la entrevista realizada a las menores que da cuenta que el accionado no ha agredido a la accionante y a sus menores hijas.

Teniendo en cuenta los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y los descargos de las partes, se colige que las menores Daniela Becerra y Silvana Becerra, a pesar de contar con un proceso cognitivo y lenguaje acertado para su edad, evidencian conflictos por las problemáticas que existe aún entre sus padres, siendo sometidas desde la separación de la pareja a distintos panoramas legales que traen de nuevo a colación los problemas intrafamiliares que han tenido desde pequeñas, por esa razón silvana no tiene ningún tipo de afecto filial con su padre y una relación alejada con su hija Daniela, de esto se puede entender que estos conflictos entre sus progenitores afectan el buen desarrollo de la personalidad de las menores y pueden generar factores de riesgo como bien lo menciona la psicóloga de la Comisaría, por esto la profesional señala recomendó la asistencia a tratamiento terapéutico.

Las manifestaciones realizadas por las menores de edad, si bien tienen relevancia en cuanto a los conflictos y diferencias presentadas entre sus progenitores, circunstancias en las que se han visto inmiscuidas y notoriamente afectadas, no obstante, no se aprecia la ocurrencia de hechos de violencia, inclusive las menores en entrevista señalan que sus progenitores hace tiempo perdieron el contacto entre sí.

De las pruebas que se integran al proceso, se colige que las adolescentes se encuentran inmersas en un conflicto de intereses individuales de los padres, quienes olvidan que, ellos son los primeros llamados a ser garantes de los derechos fundamentales de los menores de edad y que las decisiones que afecten o involucren el desarrollo de los mismos deben ser tomadas de común acuerdo, sin olvidar la importancia del rol de padre y madre, siempre salvaguardando los intereses de éstos, por lo que se hace necesario requerir a los progenitores para que no involucren en sus diferencias a sus menores hijas, y que realicen apertura a los canales de comunicación que faciliten las relaciones entre los miembros del núcleo familiar, así mismo para que asistan a tratamiento terapéutico, el cual es incluso solicitado verbalmente por sus hijas.

Cabe mencionar que es deber de las Comisarias en las medidas de protección valorar las pruebas que se aportan al proceso; de igual manera se colige que en audiencia de tramite la señora OLGA LUCIA QUINTERO ECHEVERRY, si bien se ratificó en los hechos materia de denuncia, de acuerdo a las entrevistas no existen hechos de violencia que ameriten decretar medida de protección en favor de la accionante y sus hijas, la entidad administrativa su decisión

argumento de que existen mecanismos procesales específicos para tomar en cuenta los argumentos enunciados por la accionante, puesto que aduce un incumplimiento de las obligaciones alimentarias las que no son del resorte del presente asunto.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia apelada, pues no se ha demostrado que el señor JAIME ALBERTO BECERRA haya generado conductas de violencia que perturben la paz y armonía familiar.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **COMISARÍA PERMANENTE DE FAMILIA CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A VÍCTIMAS FISCALÍA –CAPIV –**, el 17 de enero de 2022, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la señora **OLGA LUCÍA QUINTERO ECHEVERRY** contra **JAIME ALBERTO BECERRA SUÁREZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 de FECHA 14 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200061-00

En atención al escrito que obra a folios 76 a 79, se reconoce personería al Abogado **JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**, como apoderado judicial del señor **JAIME ALBERTO BECERRA SUAREZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100151-2021-00217-00**

Con el propósito de continuar el trámite del proceso se requiere a los interesados para que procedan a citar al señor **FILEMON GALVIS LEYTON** de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que esta se sirva manifestar si acepta o repudia la herencia, dentro del proceso de sucesión de la referencia.

Remítanse las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **advirtiendo que el término concedido es para manifestar si acepta o repudia la herencia del aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 108_FECHA 14 DE JUNIO DE 202**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100151-2018-00868-00**

Como quiera que la señora **FANNY EMPERATRIZ CALDERÓN TORRES** ha demostrado a esta oficina judicial ser heredera del causante **RODOLFO CALDERON CARDENAS**, en efecto, se le tendrá por notificada en la mortuoria de la referencia, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días para ejercer el derecho de opción, esto es, que acepte o repudie la herencia.

Asimismo, se requiere a la ciudadana **FANNY EMPERATRIZ CALDERON TORRES** para que actúe en la presente sucesión por intermedio de apoderado judicial.

Cumplido lo anterior, se procederá a dar trámite al trabajo de partición aportado, ya que en caso de reconocimiento de la ciudadana mencionada líneas arriba, dicha adjudicación deberá ser modificada.

Finalmente, secretaría proceda a contabilizar el término otorgado en la parte inicial de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 108 DE FECHA 14 DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100151-2021-00537-00**

Vista la documental obrante en el expediente respecto a la notificación del señor **ORLANDO ENRIQUE PÉREZ ALARCÓN** conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., advierte este despacho que en el aviso efectuado a fecha 21/02/2022 (fol. 159-224) no se realizó claridad de lo normado en el inciso 5º del artículo 492 ibídem, esto es:

(...) ***“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. (...)”*** Negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, se requiere a la parte interesada, realizar nuevamente la notificación por aviso, especificando lo enunciado líneas arriba de manera taxativa.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201400295-00

Del anterior trabajo de partición obrante a folios 132 a 140 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 108_FECHA 14 DE JUNIO DE 202


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario